

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—Emilio Bobadilla.—M. Ml. Sanabria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública interino.—M. García.

Núm. 4948.—RESOLUCION del C. N. que autoriza el cobro del impuesto 4% sobre la renta de las propiedades inmuebles habitables.—G. O. Núm. 2110 del 4 de Agosto 1910.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

*Vista la instancia dirigida por el H. Ayuntamiento
de la Común de Santo Domingo.*

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al referido Ayuntamiento á imponer una tributación de cuatro por ciento sobre el valor de la renta que produzca ó pudiera producir cada propiedad inmobiliar habitada ó habitable, que radique en esta Común, dentro de los límites siguientes: el río Ozama, desde su desembocadura hasta la Avenida Capotillo; esta Avenida hasta su terminación; de ahí hasta la tenería del Sr. Marcos Polanco y desde ella hasta la Avenida Independencia; la Avenida Independencia hasta el camino vecinal que conduce á los baños de Güibia; este camino vecinal y el mar caribe; y una tributación de sesenta centavos anuales por cada metro lineal de frente sobre cada ruina inhabitable y sobre cada solar, dentro de los mismos límites.

§ Quedan exceptuados de esta tributación: los sitios del dominio público y los edificios y solares pertenecientes al gobierno nacional ó á este Municipio; los templos dedicados á servicios religiosos; las ruinas de templos que no pertenezcan á particulares; el palacio arzobispal; hospitales y establecimientos de beneficencia.

§§ Quedan asimismo exceptuadas las propiedades situadas en el trayecto de la Avenida Independencia desde la esquina de la calle Sabana Larga hacia el Oeste, pero solo mientras no se dote de luz eléctrica dicho trayecto.

§§§ Quedan también exceptuados del pago de este arbitrio las casas situadas en las calles donde no exista instalación de luz.

Art. 2º La presente resolución deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 4 días del mes de Junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—Emilio Bobadilla.—M. M. Sanabia.

Dada en la sala de sesionse de la Cámara del Senado á los 6 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—*Ramón O. Lovatón.*—*José R. López.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.
